



Doctora

**EDITH MILENA RATIVA**

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

E. S. D.

**REFERENCIA : ACCIÓN POPULAR**  
**RADICACIÓN : 1500133332012-2019-00244-00**  
**DEMANDANTE : PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I Y OTROS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA**



**HERNÁN DAVID REYES LEÓN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.619.199 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional 269.765 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial del Municipio de Tunja, conforme a poder otorgado por el Doctor **LIBARDO ANGEL GONZÁLEZ**, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 6.775.056 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía Mayor de Tunja, facultado mediante Decreto Número 0009 de fecha 03 de enero de 2020; por medio del presente me dirijo a Usted, dentro del término legal, a efectos de ejercer nuestro derecho de defensa contestando la presente demanda y formulando las excepciones que corresponden en la actual acción constitucional, en los siguientes términos:

#### I. A LOS HECHOS

**AL PRIMER HECHO: ES CIERTO.** son procedimiento que han conocido dichas procuradurías tal como se evidencia en la presente demanda.

**AL PRIMER HECHO: ES CIERTO.** son procedimiento que han conocido dichas procuradurías tal como se evidencia en la presente demanda.

**AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO**, no se puede determinar la conexión entre las labores de supervisión y los supuestos errores al momento de la elaboración de los contratos de prestación de servicios realizados en las administraciones anteriores.

**AL CUARTO HECHO: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva por parte de la Accionante sobre actuaciones que consideran erróneas por parte de la administración municipal.

**AL QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO:** Si bien es cierto se han generado condenas de carácter laboral en las dos jurisdicciones, es de destacar que a partir de concesión realizada mediante contrato de concesión No 908 de 30 de agosto de 2018, se puede evidenciar que los litigios derivados de la administración, operación técnica y financiera de las plazas de mercado del sur y norte, se han reducido a una sola demanda, la cual actualmente está en proceso por 21 días de trabajo, al no superar el periodo de prueba la ex trabajadora.

**AL SEXTO HECHO: ES CIERTO**, la Alcaldía mayor de Tunja, a través de la Secretaria de Contratación, realizaba contratos para la administración, operación técnica y financiera de las plazas de mercado del sur y norte de Tunja, mediante la modalidad de contratación directa.

**AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO.**

**AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO.**



**AL NOVENO HECHO: ES CIERTO.**

**AL DECIMO HECHO: NO ES UN HECHO,** es una apreciación subjetiva por parte de la Accionante del manual de funciones, respecto a las reglas definidas en forma específica con relación a los supervisores.

**AL DECIMO PRIMER HECHO: NO ES UN HECHO,** es una apreciación subjetiva por parte de la Accionante del manual de interventoría.

**AL DECIMO SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO.** no se puede determinar la conexión entre la falta de inclusión en el manual de interventoría de las funciones de supervisión y los errores al momento de la elaboración de los contratos de prestación de servicios realizados en las administraciones anteriores que terminaron en demandas por contratos realidad.

**AL DECIMO TERCER HECHO: NO ME CONSTA,** tomando en cuenta que, para el presente momento de la contestación de la acción popular, ha iniciado una nueva administración municipal y no se tiene conocimiento si el anterior Secretario de Desarrollo hacia o no presencia ocasional en las plazas de abastos. Respecto a la designación del Profesional Universitario de Planta ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO, es de aclarar que únicamente ha ejercido labores de supervisión a partir del 5 de septiembre de 2018, para ejercer esta supervisión al contrato No 908 de 30 de agosto de 2018.

**AL DECIMO CUARTO HECHO: NO ES UN HECHO,** es un consolidado subjetivo realizado por parte de la Accionante.

**AL DECIMO QUINTO HECHO: NO ES UN HECHO,** es un cuadro subjetivo que discrimina la información de procesos de personas que han suscrito contratos con la Alcaldía de Tunja para la administración, operación técnica y financiera de las plazas de mercado del sur y norte de la ciudad.

**AL DECIMO SEXTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** Si bien es cierto se han generado una serie de condenas en efectos de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, es de aclarar que como ya se dijo en el hecho quinto a partir de concesión realizada mediante contrato de concesión No 908 de 30 de agosto de 2018, se puede evidenciar que los litigios derivados de la administración, operación técnica y financiera de las plazas de mercado del sur y norte, se han reducido a una sola demanda, la cual fue asumida por parte de la concesión y refiere a tiempo de prueba del servicio laboral mas no contencioso administrativo.

**AL DECIMO SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA,** que se pruebe en el proceder del litigio.

**AL DECIMO OCTAVO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** la señora Yesica Liseth González chaves, adelantó demanda de relación laboral por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2016 a 31 de mayo de 2017, siendo demandado el concesionario y el municipio de Tunja, Caso diferente en la última demanda, donde la señora Yesica Liseth González chaves, laboró 21 días en la concesión No 908 de 30 de agosto de 2018, proceso que actualmente está al Despacho, seguimos anotando que luego de la concesión otorgada en el año 2018, el Municipio de Tunja ha mitigado el riesgo y el daño jurídico a la administración en casi un 100%.

**AL DECIMO NOVENO HECHO: ES CIERTO.**

**AL HECHO VEINTE: NO ME CONSTA,** deberá ser objeto de prueba dentro del litigio, además de constatar con la secretaría de hacienda y tesorería municipal.



**AL HECHO VEINTIUNO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en efecto se han iniciado las acciones de repetición pertinentes a lograr la recuperación total o parcial de lo pagado por el Municipio en los litigios a los que hacen referencia los aquí accionantes, también es cierto que al momento de lograr sentencias de repetición favorables a la entidad territorial, nos encontramos con que no existen mecanismos idóneos de las personas naturales para devolver en reparación los dineros a la municipalidad o que las personas jurídicas en efecto, ya han sido liquidadas, por lo que sale del resorte del Municipio dicha situación.

**AL HECHO VEINTIDOS: ES PARCIALMENTE CIERTO**, inicialmente si bien es cierto que ya se ha dicho, se han generado condenas de carácter laboral en las dos jurisdicciones por cuestiones ya tratadas, también es cierto que al haberse concesionado la administración, operación técnica y financiera de las plazas de mercado del sur y norte, puede determinarse que han disminuido ostensiblemente, las demandas (1), en relación a los años anteriores a la concesión, sin que esto quiera decir que no deban entrar a estudiarse y a mejorarse situaciones como el porcentaje de la garantía que ampara el pago de las condenas de tipo laboral, de las cuales ya se acordó con la Concesión UNION TEMPORAL MERCADOS DE TUNJA- U.T aumentarlas del 5% actual al 20%, procedimiento que se está adelantando actualmente con la Secretaria de Contratación como consta en oficios 1.9-16-3-2618 de 10 de diciembre de 2019 y oficio No 1.5./2007. De fecha 30 de diciembre de 2019, del cual se anexa copia, actas de reuniones periódicas con los empleados de la unión temporal mercados de Tunja (2 actas con 9 folios), oficio de fecha 5 de julio de 2019 a la procuraduría, allegando plan de acción como correctivo a la problemática de las demandas laborales (5 folios)

**AL HECHO VEINTITRES: NO ES CIERTO:** Es claro indicar que las demandas han disminuido ostensiblemente a partir de finales del año 2018 en un casi 100%, sin que esto quiera decir que no se vayan a adoptar medidas y recomendaciones, para evitar un futuro detrimento patrimonial del municipio, por motivo de demandas de tipo laboral.

## II. PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que solicita el actor popular, en cuanto como se probará más adelante y se excepcionará, existe hecho superado de la acción, en efecto de que si bien es cierto en algún momento ocurrió un daño a la administración pública municipal, hoy en día ese peligro y daño ya culminó, pues de más de 40 demandas sobre los hechos que acaecen esta Acción Popular, a la fecha solo se tienen una después de la concesión.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

Atendiendo las pretensiones de la acción popular que nos ocupa, es importante establecer que la Ley 472 de 1998, dispuso los requisitos necesarios para la procedencia de esta acción consistente en:

1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
2. Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro.
3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo (este último requisito supone que tal acción u omisión sea aprobada por el actor, o que



del expediente sea posible deducir de que acción u omisión se trata, pues de lo contrario la autoridad judicial no podrá impartir mandamiento alguno en la Sentencia.)

Es así como se tiene la necesidad que el actor popular, demuestre con claridad cuál es el daño colectivo que se está vulnerando a la fecha, en efecto que sobre los hechos particulares que dan fundamento a quienes presentan la actual demanda, ya han sido superados desde el año 2018 con la realización de la concesión correspondiente hecha, mediante proceso licitatorio N° LP-AMT-0102018 cuyo contrato es 908 de 2018, el cual se encuentran bajo la supervisión de del Ingeniero ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO, funcionario de planta de la Secretaria de Desarrollo y de la (LP-AMT-0142018) contrato 1063 de 2018, la interventoría la cual se llevó a cabo mediante proceso SMC-AMT-148/2018 y que está a cargo de CONSTRUCTORA IMCS.A. S NIT 900703742-9 RL LEIDY JHOANA SOLER FONSECA, cuyo supervisor es el Ingeniero ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO, funcionario de planta de la Secretaria de Desarrollo.

En efecto, me permito citar sentencia del Honorable Consejo de Estado, en efecto de lograr excepcionar argumento el fenómeno de **carencia actual del objeto demandable**, pues a lo anterior, el alto tribunal ha sentenciado lo siguiente:

*El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante). En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, "por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.*

*El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 200344, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.<sup>1</sup>*

En efecto, en sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera el mismo Honorable Consejo de Estado, reiteró que:

*"la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado". Y añadió*

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Bogotá 4 de septiembre del año 2018. Consejera Ponente: Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación N° 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU.



*que, en caso de materializarse dicha hipótesis, "ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió, pero desapareció"*<sup>2</sup>

En efecto su señoría, analizando con objetividad el caso que no atañe, con claridad podemos observar que el daño que en principio pudo haber originado la presente Acción Popular, ya no existe, pues como se ha explicado con anterioridad, el mismo Municipio de Tunja, ha realizado las actuaciones administrativas, judiciales y contractuales, correspondientes a mitigar dicho riesgo, porque vemos que a la fecha de presentación de la demanda que hoy nos trae a litigio, se ha mermado el accionar colectivo de 40 demandas a 1 desde el momento de la suscripción del contrato 908 de 2018, que como se ha explicado anteriormente, corresponde este a la concesión otorgada para la administración y operación de las Plazas de Mercado del Norte y Sur de la ciudad.

Por otra parte el Municipio de Tunja, sigue trabajando por la mitigación de cualquier riesgo, es por ello que según las pólizas que también han mencionado los actores populares, se ha trabajado en su respectivo porcentaje de la garantía que ampara el pago de las condenas de tipo laboral, de las cuales ya se acordó con la Concesión UNION TEMPORAL MERCADOS DE TUNJA- U.T aumentarlas del 5% actual al 20%, procedimiento que se está adelantando actualmente con la Secretaria de Contratación como consta en oficios 1.9-16-3-2618 de 10 de diciembre de 2019 y oficio No 1.5./2007 y que me permito anexar a la presente contestación de demanda.

#### IV. EXCEPCIONES

##### 1. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO DEMANDABLE:

Como ya se ha expresado anteriormente, su señoría ruego a su digno despacho, se conceda la presente excepción, basados en los argumentos ya esgrimidos y que se resumen en la inexistencia del objeto para demandar, pues notablemente a la fecha no existe razón alguna para presentar la presente Acción Popular, toda vez que los daños que en algún momento se causaron en contra de la entidad territorial, a la fecha no existen ni son notorios, pues solo existe una demandan interpuesta por efectos laborales de una persona que trabajó 21 días y que no logró culminar siquiera su periodo de prueba, porque en síntesis a momento ya no se encuentra ninguna demanda de carácter laboral y/o administrativo laboral desde la suscripción del contrato 908 del 2018 (Concesión de administración y manejo de las plazas de mercado del norte y sur) a la fecha, lo que claramente mitiga en su totalidad el riesgo y una posible afectación futura del ente territorial por dichos hechos.

##### 2. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE OMISIÓN ACTUAL POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, REFERENTE A LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS:

En efecto y como excepción complementaria, es importante que su señoría analice la presente, toda vez que al no existir hechos que argumenten la presente demanda, naturalmente no existe material probatorio que demuestre la omisión de la administración en la búsqueda de soluciones eficaces para solucionar dichas problemáticas. Ergo, se ha evidenciado que el material probatorio aportado por los actores populares, es exclusivamente probatorio anterior a la suscripción del contrato 908 del año 2018 y como su señoría lo puede verificar, no existe

<sup>2</sup> Sección Primera, sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente 25000-23-24-000-2010-00616- 01(AP), M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. En igual sentido, ver, entre otras, Sección Primera, sentencia de 16 de agosto de 2007, M.P. Martha Sofia Sanz Tobón; Sección Primera, sentencia de 5 de junio de 2008, M.P. Martha Sofia Sanz Tobón; Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2011, expediente 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP), M.P. Enrique Gil Botero.



material probatorio contundente que demuestre falla de la administración después de dicha consecución contractual, por el contrario, se evidencia con claridad que se da una solución eficaz y efectiva a la vulneración del erario del Municipio de Tunja y una tranquilidad jurídica estable, pues a partir de la fecha de suscripción de dicho contrato y a la fecha actual, no se evidencian más repercusiones jurídicas por dicho actuar.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito su señoría se tengan como pruebas las siguiente:

- Copia del oficio N° 1.9-16-3-2618 del 04 de diciembre del 2019, elevado por la secretaría de desarrollo del Municipio de Tunja.
- Copia del oficio N° 1.5-2007 del 30 de diciembre del 2019, elevado por la secretaría de contratación y suministro del Municipio de Tunja.

#### **VII. ANEXOS.**

- a- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- b- Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos y decreto de delegación.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

Al señor Alcalde Mayor de Tunja en la Calle 19 número 9 - 95 Oficina 202 Edificio Municipal.  
Correo Electrónico [juridica@tunja-boyaca.gov.co](mailto:juridica@tunja-boyaca.gov.co).

Al suscrito en la Secretaria de su Despacho o en la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, ubicada en la Calle 19 número 9 – 95, sexto piso Edificio Municipal. Correo Electrónico [davidreyeslaw@gmail.com](mailto:davidreyeslaw@gmail.com).

De la Honorable Juez, atentamente,

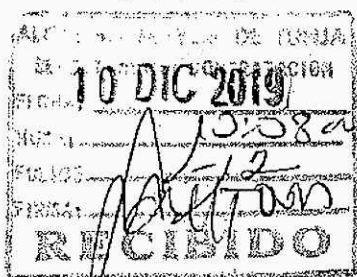
**HERNÁN DAVID REYES LEÓN**

CC. No. 1.049.619.199 expedida en Tunja.  
T.P. 269.765 del Consejo Superior de la Judicatura



1.9 - 16 - 3 - 2618

Tunja, 04 de diciembre de 2019



Doctor  
**WILMER ALFONSO PÉREZ**  
SECRETARIO DE CONTRATACIÓN, LICITACIONES Y SUMINISTROS  
ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA  
E. S. D.

**Asunto:** Solicitud estudio y aprobación de la Adición /celebración otro sí AL contrato de concesión No. 908 de 2018 Contratista: UNION TEMPORAL PLAZAS DE MERCADO DE TUNJA Objeto: CONCESION LA OPERACION, ADMINISTRACION, EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LAS PLAZAS DE MERCADO DE LA CIUDAD DE TUNJA Y DE LOS INMUEBLES QUE LO CONFORMAN.

Cordial Saludo.

Que entre el Municipio de Tunja y la Unión Temporal Mercados de Tunja, celebraron el contrato de Concesión No. 908 del 30 de agosto de 2018 por medio del cual se entrega en CONCESION LA OPERACION, ADMINISTRACION, EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LAS PLAZAS DE MERCADO DE LA CIUDAD DE TUNJA Y DE LOS INMUEBLES QUE LO CONFORMAN.

El Artículo 16º.- de la Ley 80 de 1983 señala que: "...De la Modificación Unilateral. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios..." (Subrayas fuera del texto).

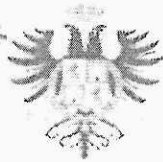
Que en reunión del 15 de noviembre de 2019 se estableció como compromisos, el de incorporar una obligación en materia presupuestal consistente en la presentación del presupuesto anual de ingresos, gastos y proyección de inversiones y que en atención al oficio No. P-2017-001-075 del 20 de junio de 2019/ requisito agotamiento Acción Popular proferido por la Procuraduría 68 Judicial, del cual anexo fotocopia, la supervisión del contrato elaboró un plan de mejoramiento en el que se incluyó adicionar la garantía única de cumplimiento que permita ampliar la cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales incluyendo indemnizaciones. Asimismo, aceptó el concesionario a ampliar el concepto y monto del amparo en relación con los riesgos laborales que genera la ejecución de dicho contrato.

Que, con el propósito de desarrollar adecuadamente el contrato de concesión, las partes consideran que es necesario adicionar la siguiente obligación en la CLAUSULA OCTAVA, LITERAL "c" así:

*"...12. Al Inicio de cada anualidad, el concesionario deberá presentar a la supervisión el presupuesto ajustado de la correspondiente vigencia, así como un plan de inversiones, para su aprobación..."*

Que la CLAUSULA SEGUNDA-GARANTIA UNICA, en lo pertinente al monto al riesgo de SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, quedará así:





RIESGO	JUSTIFICACION	VALOR O PORCENTAJE	VIGENCIA
DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL Y NO PAGO DE APORTES A PENSION	Para amparar el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales acuerdo a lo consagrado por el Código Sustantivo del trabajo y la Ley 100 de 1993 que se encuentren a cargo del CONTRATISTA afianzado y relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato	Veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato	Será igual a la vigencia del contrato y por tres años más a partir de su liquidación.

En consecuencia, para efectos de su estudio y aprobación por parte de Usted en su condición de delegado para celebrar los contratos del MUNICIPIO DE TUNJA como entidad contratante y de ser favorable, se oficie al concesionario para su celebración.

Atentamente;

GUILLERMO JIMENEZ PINZÓN  
Secretario de Desarrollo

ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO  
Supervisor contrato de concesión No.908/2018

Anexo lo enunciado en (12) doce folios

Elaboro y Revisó: Pedro Julio González Abogado apoyo Secretaria de desarrollo

Ismael Najar Pacheco. Profesional universitario







Alcaldía Mayor de Tunja

Secretaría de Contratación,  
Licitaciones y Suministros



1.5 - 2007

Tunja, 30 de diciembre de 2019

Ingeniero

**GUILLERMO JIMENEZ PINZON**

Secretario de Desarrollo

Alcaldía Mayor de Tunja

Ciudad

Asunto: Respuesta Oficio No. 1.9-16-3-2618 de 2019

Cordial saludo

Atendiendo al oficio de la referencia, se permite este despacho dar respuesta en los siguientes términos, una vez verificada la documentación por usted aportada (oficio de solicitud y petición de la procuraduría sesenta y ocho judicial I para asuntos administrativos de Tunja), y teniendo en cuenta el artículo 16 de la ley 80 de 1993 -Estatuto General de Contratación de la Administración Pública-, la Secretaría de contratación, licitaciones y suministro considera viable realizar de la modificación solicitada del contrato de concesión No. 908 de 2019, que tiene por objeto: "ENTREGAR EN CONCESION LA OPERACION ADMINISTRACION, EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LAS PLAZAS DE MERCADO DE LA CIUDAD DE TUNJA Y DE LOS INMUEBLES QUE LA CONFORMAN."

Considerando lo anterior, se solicita a su dependencia, que en la condición que ostenta de supervisor del contrato, emita aval para realizar la modificación, y para tal fin radique el respectivo estudio previo de modificación contractual debidamente sustentado. Para proceder en consecuencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente

**WILMER ALFONSO PÉREZ**

Secretario de Contratación Licitaciones y Suministros

Revisó: Wilmer Alfonso Pérez  
Secretario de Contratación

Proyectó: Lina Rojas Sandoval  
Profesional Externa

MUNICIPALIDAD DE TUNJA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO

FECHA **31 DIC 2019** 9:50 am  
No. FOLIOS **2538**  
FIRMA *Guillermo V.*



NIT. 891800546-1

Calle 19 N° 9-95 Edificio municipal Tunja, Boyacá - Tel: 7405770 Ext: 1302

E-mail: [contratacion@tunja.gov.co](mailto:contratacion@tunja.gov.co) - Código Postal: 150001

TUNJA EN EQUIPO



Doctor(a):  
**Juez(a) Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial**  
Tunja (Boyacá)  
E. S. D.

**Referencia:**

**CLASE DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR.**  
**ACCIONANTE : PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I Y OTROS.**  
**ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA.**  
**RADICACION : 150013333012-2019-00244-00**

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.775.056 expedida en Tunja, obrando en calidad de Secretario Jurídico y apoderado general del Alcalde Mayor de Tunja, Doctor **LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ**; mediante Decreto 0009 de 03 de enero de 2020; por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **HERNÁN DAVID REYES LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.619.199 expedida en Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 269,765 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Tunja actúe como apoderado judicial en el proceso de la referencia a fin de defender los intereses de esta entidad territorial.

Mi apoderado tiene las facultades previstas en el Artículo 77 del Código General de Proceso, y en especial las de desistir, sustituir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, notificarse, interponer recursos, hacer llamamiento en garantía, asistir a audiencias, y en general todas aquellas inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mí apoderado en la forma y términos del poder conferido.

Atentamente,

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ.**  
C.C. 6.775.056 expedida en Tunja.  
T.P. No.108.333 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto,

**HERNÁN DAVID REYES LEÓN.**  
C.C. No. 1.049.619.199 de Tunja.  
T.P. No. 269.765 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notaria 2<sup>a</sup>**  
Circulo de Tunja  
EXPRESO NO TENER INCAPACIDAD PARA FIRMAR ESTE DOCUMENTO. AL CRUZADA FUERA DEL DESPACHO RES. 6467/15. ART. 3. ✓

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, PRESENTACIÓN PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA**  
Este documento fue presentado personalmente por: LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ.  
Identificado con C.C No. 6.775.056.  
de TUNJA y T.P. 108.333, C.S.J. quien reconoció el contenido del escrito y autenticó su firma.  
TUNJA ENE 2020  
COMPARECIENTE   
**Notaria 2<sup>a</sup>** Carlos Rojas Lozano  
CRA. 10 N° 20-21 TEL.: 742 3647  
FAX: 743 1273 - E-mail: notaria02tunja@gmail.com





ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

DECRETO No. 0009 DE 2020

03 ENE 2020

"Por el cual se delegan unas funciones"

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que el alcalde Mayor de Tunja debe cumplir con sus deberes judiciales, en especial con la representación legal y defensa judicial del Municipio de Tunja.

Que en desarrollo de las funciones del cargo desempeñado por el Alcalde Mayor de Tunja, debe atender múltiples compromisos dentro y fuera de la ciudad, ante lo cual, para no descuidar la administración de justicia y garantizar la defensa efectiva de los intereses del Municipio de manera oportuna, se hace necesario delegar la función de actuar en representación del Municipio en los procesos judiciales y prejudiciales adelantados por el Municipio y en contra de esta Entidad y otorgar poderes a los abogados que posean vínculo legal y/o contractual con el Municipio de Tunja.

Que existe en la Administración Municipal el cargo de nivel directivo, el cual desempeña un(a) abogado(a) titulado(a) con la suficiente experiencia y nivel académico necesario para atender la función que se delega; situación que indica que es la persona idónea para atender esta delegación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: - Delegar en el Secretario(a) Jurídico(a) del Municipio de Tunja, las siguientes funciones:

- a) Actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes Medios de Control: Simple Nulidad, Nulidades y Restablecimientos de Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales, Nulidad Electoral, exequibilidad, repeticiones, pérdidas de investidura, ejecutivos, acciones constitucionales o en cualquier otro medio de control que se adelante en la jurisdicción contencioso administrativa; igualmente en los procesos civiles, penales, laborales, ejecutivos ordinarios, incidentes de desacato adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como interviniente ante juzgados administrativos, civiles, penales, laborales, tribunales y altas

cortes tales como Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y demás despachos judiciales del país.

- b) Actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes procesos extrajudiciales adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como intervinientes: conciliaciones prejudiciales surtidas ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos, Cámara de Comercio, Centro de Conciliación y demás autoridades administrativas del orden nacional y/o local, así como en los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos en los que tenga legitimación en la causa.
- c) Actuar en representación del Municipio de Tunja en las siguientes actuaciones administrativas; cobro coactivo, sancionatorios ambientales, policivos (restitución de bien de uso público, restitución de espacio público, amenaza de ruina, mineros), segunda instancia, impedimentos, recusaciones, derechos de petición, personerías jurídicas y en general, en todos los procedimientos iniciados en contra del Municipio de Tunja para que se ejerza la debida defensa de los intereses de esta entidad.

Las facultades otorgadas en el presente decreto comprenden además las de notificarse, conciliar total o parcialmente, sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, presentar alegatos, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 77 del C.G.P., en aras de la efectiva y representación judicial o extrajudicial del Municipio de Tunja.


Además de lo expuesto, es necesario puntualizar que la o el Secretario (a) Jurídico (a) está facultado (a) para:

- a) Notificarse de las siguientes decisiones: auto admisorio de las demandas, mandamientos de pago y de las sentencias proferidas dentro de las actuaciones descritas en los numerales a), b) y c) en el presente decreto.
- b) Otorgar poderes a los abogados que posean vínculo legal y/o contractual para representar al Municipio de Tunja en los procesos y actuaciones descritos en los numerales a), b) y c) del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** – El presente Decreto rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tunja a los 03 ENE 2020

  
LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ  
Alcalde Mayor de Tunja

Proyectó y Revisó: Libardo Ángel González – Secretaria Jurídico





1.3.1-3-0003

Tunja, 02 de enero de 2020

**LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

**CERTIFICA QUE,**

Revisada la historia laboral que reposa en la secretaria administrativa, se verifico que el doctor **LIBARDO ANGEL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.6775056 de TUNJA, labora con el municipio de Tunja en el cargo de **SECRETARIO DEL DESPACHO** en la **SECRETARIA JURIDICA** nombrado por el **DECRETO No.003** del 02 de enero del 2020

Cordialmente

**WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA**  
Secretaria Administrativa

Proyecto: Sandra Balbuena auxiliar administrativo



1.3.1-3-0004

Tunja, 01 de enero de 2020

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

CERTIFICA QUE,

Revisada la historia laboral que reposa en la secretaria administrativa, se verifico que el doctor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.938.937 de BOGOTA labora con el municipio de Tunja en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA**, desde el 01 de enero de 2020

Cordialmente

**WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA**  
Secretaria Administrativa

Proyecto: Sandra Balbuena auxiliar administrativo



Reglamentario 2626 del mismo año y Circulares Nos. 700 y 722 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro, es su obligación y voluntad TOMAR POSESION DEL CARGO PARA EL CUAL FUE ELEGIDO, la cual surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2020.

**TERCERO.** - Que en los términos y para los fines de la Ley 136 de 1994, artículo 94, su Decreto Reglamentario 2626 del mismo año y manifestando bajo la gravedad del juramento, no tener causal de inhabilidad o incompatibilidad para asumir el cargo, comparece ante el Notario Segundo del Círculo de Tunja con el fin de ser juramentado y tomar posesión del cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, Departamento de Boyacá, procediendo el Notario a tomarle el juramento en los siguientes términos: "Señor LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ, JURA ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS?", a lo cual respondió: "SI JURO". Acto seguido el Notario, en nombre de la República de Colombia y por mandato legal, lo declaró Posesionado como Alcalde del MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA), con efectos fiscales y legales a partir del día primero (01) de enero del año 2.020 Este Acto Solemne se realizó en presencia de los ciudadanos como testigos.

**CUARTO.** - Esta posesión surte efectos legales a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2.020).

**QUINTO.** - Que para tal efecto presentó ante el despacho notarial los siguientes documentos como requisitos exigidos por la Ley, a saber:

- 1) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía número 79.938.937 de Bogotá.
- 2) Impreso de Consulta en línea de fecha 26/12/2019 de inexistencia de Antecedentes y Requerimientos Judiciales obtenido de la Página Web de la Policía Nacional, de conformidad con la Sentencia SU-458 del 21/06/2012 de la Corte Constitucional.
- 3) Fotocopia autenticada de la Credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de TUNJA (BOYACA) de fecha 04 de noviembre de 2019.
- 4) Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios No. 138705108 de fecha 26 de diciembre de 2019 expedido por la Procuraduría General de la Republica, sobre inexistencia de antecedentes disciplinarios.
- 5) Certificado expedido por el Personero del Municipio de fecha 26 de diciembre de



IMPRESO PERI



A.07001

CCIÓN Y CIL  
 lle AC  
 CELULAR:  
 12 44  
 PACIÓN:  
 IA Y HUELLA  
 lll





Aa060380331

Ca3469054



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

2019, donde consta la inexistencia de antecedentes disciplinarios en los archivos de ese Despacho.-----

6) Certificado de Paz y Salvo con ese Municipio válido para Posesión, expedido por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE TUNJÁ (BOYACA) de fecha 26 de diciembre de 2019.-----

7) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y de hijos no emancipados.-----

8) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 sobre inexistencia de obligaciones o procesos de alimentos pendientes (Ley 311 de 1996).-----

9) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 expresando que no tiene inhabilidades o incompatibilidades para el cargo a desempeñar.-----

10) Certificación sobre Póliza de manejo No. 79-27-2003 expedida por la Aseguradora AXA - COLPATRIA SEGUROS SA de fecha 18/12/2019.-----

11) Afiliación a la EPS SANITAS formulario 122702221.-----

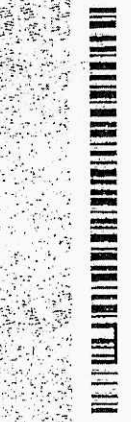
12) Certificado de Antecedentes Fiscales Código de Verificación No. 79938937191226112522 de fecha 26 de diciembre de 2019 expedido por la Contraloría General de la República, sobre la inexistencia de antecedentes.-----

13) Certificado de asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Autoridades Electas para el periodo 2020-2023, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 489 de 1998, realizado en Bogotá los días 25,26, y 27 de noviembre de 2019, con una intensidad académica de 20 horas.-----

14) Formato Único de Hoja de Vida y Formato Único de Bienes y Rentas - Función Pública.-----

El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, identificación y exactitud de los datos transcritos. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente público instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se pueda derivar de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----

Leído el presente instrumento por el compareciente, lo aprueba y firma en constancia

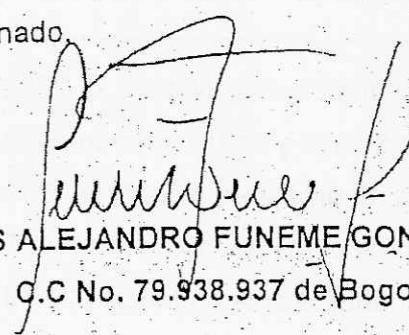


LOC: LAP - ALBUQUERQUE  
25-04-19  
Carlos Andrés Torres Coronado



como aparece por ante mí, el Notario que doy fe. Derechos: \$147.900 IVA 19%  
\$28.101 Superintendencia: \$6.200. F.N.N. \$6.200. Papel según ley 39 de 1981.  
Se utilizó Papel notarial Nos.Aa060380330 Y Aa060380331. -----

El Compareciente posesionado

  
LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ  
C.C No. 79.938.937 de Bogotá



El Notario Segundo,

  
CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

ES FIEL Y	PRIMERA	COPIA TOMADA EN FORMA MECANICA
DE SU ORIGINAL QUE AUTORIZO Y EXPIDO EN		*****
VEINTIOCHO (28)		HOJAS UTILES CON DESTINO A
EL INTERESADO		
(DECRETO 960 DE 1.976 ART.85)		
DADA EN TUNJA, TRES (03) DE ENERO DE 2020		
Carlos Elias Rojas Lozano		Notaria
Notario Segundo		Estado de Boyacá



C4346906

IDENTIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES DE OTORGANTE  
PARA ESCRITURA PÚBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 79.938.937

FUNEME GONZALEZ  
APELLIDOS

LUIS ALEJANDRO  
NOMBRES

*[Signature]*  
MIMM



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-OCT-1980

BOGOTÁ D.C.  
(CUNDINAMARCA)

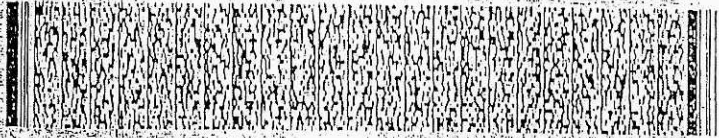
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA      O- G.S. RH      M SEXO

12-NOV-1998 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBADEATRIZ BENGIO LOPEZ



7-0700100-30-1-1731-M-0079938937-20000310      03527 00068M 02-180198291

CCION Y CIUDAD DE RESIDENCIA  
Meña N° 02-71

CELULAR:  
12 449 258

ESTADO CIVIL: Casado

PACION      CORREO ELECTRÓNICO

IA Y HUELLA  
*[Signature]*



Carlos Esteban Rojas Lozano

REGISTRADORA NACIONAL  
ALBADEATRIZ BENGIO LOPEZ